



Resolución de Superintendencia

N° 776 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 AGO 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de julio de 2017 por el señor Jorge Arturo Viteri Falcón contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017; el Memorando N° 2345-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 428-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de agosto de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

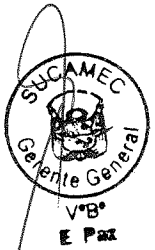
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego presentada por el señor Jorge Arturo Viteri Falcón (en adelante, el administrado), debido a que no ha cumplido con lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30299, ya que de la evaluación del expediente se aprecia que la institución médica que emitió el Certificado de Salud Mental a su favor no se encuentra autorizada para expedir este tipo de documentos;



Que, con fecha 12 de julio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que se le ha denegado su solicitud bajo el argumento que el Hospital Regional Docente de Trujillo no se encuentra autorizado para expedir este tipo de documentos, ya que en el mes de febrero de 2017, la SUCAMEC publicó una lista de instituciones autorizadas para expedir dichos certificados, en donde no figura dicho hospital. Asimismo, esgrime que si bien es cierto, que el Reglamento de la Ley N° 30299, en su artículo 30 establece que el certificado debe ser emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), también lo es que su persona inicio su trámite antes de que la SUCAMEC expidiese la relación de entidades registradas, por tanto, no puede exigírsele dicho requisito; adicionalmente, señala que la Administración se ha demorado en exceso en darle el trámite correspondiente a su solicitud, causándole perjuicio, pues se le deja indefenso ante la delincuencia;

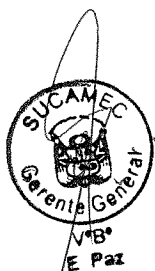
Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal i), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **“i) No adolecer de incapacidad psicosomática”**;

Que, el literal d) de los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, dispone que para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal y de caza, respectivamente, los solicitantes deben presentar el Certificado de salud psicosomático emitido por una



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

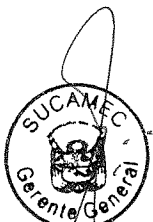
Institución Prestadora de Servicios de Salud, la misma que debe estar autorizada y registrada ante la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD);

Que, asimismo, el numeral 7.9 del artículo 7 del citado reglamento, establece que el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial aprueba la normativa específica que establece el procedimiento y requisitos para la emisión del Certificado Psicosomático, las pruebas, metodología y contenido de los certificados, así como el nivel resolutivo requerido a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 428-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de agosto de 2017, en forma preliminar, señala que si bien es cierto que las solicitudes referidas a procedimientos administrativos de evaluación previa por parte de la SUCAMEC se encuentran sujetas al artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que el plazo máximo del procedimiento administrativo es de treinta (30) días hábiles; también es cierto, que de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se advierte que luego de transcurrido el plazo máximo para el pronunciamiento de la GAMAC, el administrado no formuló queja por infracción de plazos (artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) así como tampoco interpuso recurso administrativo alguno. Al respecto, precisa que con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC, se evidencia el incumplimiento del plazo legal establecido, razón por la cual, se debe exhortar a la GAMAC, para que en salvaguarda de los derechos de los administrados, adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley;

Que, asimismo, indica que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;

Que, en relación al alegato esgrimido por el administrado, referente a que *“se le ha denegado su solicitud bajo el argumento que el Hospital Regional Docente de Trujillo no se encuentra autorizado para expedir este tipo de documentos, ya que en el mes de febrero de 2017, la SUCAMEC publicó una lista de instituciones autorizadas para expedir dichos certificados, en donde no figura dicho hospital”*; en este contexto, conviene precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 167-2017-SUCAMEC de fecha 01 de marzo de 2017, esta Superintendencia detallo en el Anexo N° 01, el listado de los establecimientos de salud públicos y privados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, se encontraban debidamente autorizados e inscritos en los registros de la SUCAMEC, reconociendo como válidos únicamente los Certificados de Salud Mental para la obtención de licencia de posesión y uso de armas de fuego emitidos por dichos establecimientos, en aplicación del segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, con respecto al argumento esbozado, referido a que *“si bien es cierto, que el Reglamento de la Ley N° 30299, en su artículo 30 establece que el certificado debe ser emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), también lo es que su persona inicio su trámite antes de que la SUCAMEC expidiese la relación de entidades registradas, por tanto, no puede exigírsele dicho requisito”*; al respecto, cabe señalar que el alegato formulado es inexacto y equivoco, toda vez que el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, dispone que en tanto se implemente el procedimiento para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud otorguen el Certificado de salud psicosomático pueden presentarse los Certificados de Salud Mental otorgados por los establecimientos de salud públicos y privados autorizados por la SUCAMEC a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, y siendo que la solicitud presentada por el administrado fue ingresada a trámite con fecha 30 de noviembre de 2016, se colige que debió adjuntar a su solicitud, el respectivo Certificado de Salud Mental otorgado por establecimiento de salud autorizado por la SUCAMEC;

Que, en este sentido, se evidencia que el Certificado de Salud Mental N° 0002823 del 29 de noviembre de 2016 emitido por el Hospital Regional Docente de Trujillo, adjuntado como requisito dentro del trámite solicitado, carece de validez, toda vez que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento (esto es al 06 de julio de 2016), dicho nosocomio no se encontraba registrado como establecimientos de salud autorizado por la SUCAMEC para la emisión de Certificados de Salud Mental;

Que, en contraposición a lo alegado en el extremo referido a que *“la Administración se ha demorado en exceso en darle el trámite correspondiente a su solicitud, causándole perjuicio, pues se le deja indefenso ante la delincuencia”*, debemos indicar, que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delictivos u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la “legítima defensa”, el cual es un “estado de necesidad” vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; no obstante, lo expuesto, cabe resaltar, que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley;

Que, por último, cabe señalar que con fecha 10 de julio de 2017, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 538-2017/MINSA aprobó la Directiva Administrativa N° 235-MINSA/2017/DGIESP, “Directiva Administrativa que Regula la Expedición de Certificado de Salud Psicosomático para la Obtención de Licencia de Uso de Armas de Fuego”, que establece procedimientos técnicos en la expedición del Certificado de Salud Psicosomático para la obtención de licencia de uso de armas de fuego, las cuales serán emitidas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (establecimientos de salud) públicos, privados o mixtos que cuenten con médico psiquiatra y psicólogo clínico, debidamente registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD);

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 428-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444



vºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Arturo Viteri Falcón contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

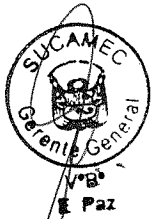
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 428-2017-SUCAMEC-OGAJ al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

